

RESOLUCIÓN N° 17-MIYSPGP-2026

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 8 de Enero de 2026

VISTO el EX-2025-38174122-GDEBA-DPTLMIYSPGP, las Leyes N° 11.769 -Texto Ordenado por Decreto N° 1868/04-, N° 15.325 y N° 15.477, el Decreto N° 2371/2022 y la RESO-2023-463-GDEBA-MIYSPGP y su modificatoria y,

CONSIDERANDO

Que la Ley N° 11.769 (Texto Ordenado por Decreto N° 1868/04) estableció el Marco Regulatorio de Energía Eléctrica en el ámbito provincial, reconociendo a través del artículo 7° inciso a) a los autogeneradores como agentes de la actividad eléctrica, lo cual constituye un antecedente pionero en la materia;

Que en el ámbito provincial se dictó la Ley N° 15.325, que declara de interés provincial la generación distribuida de energía eléctrica a partir del uso de fuentes de energía renovables, para autoconsumo y la eventual inyección del excedente a la red eléctrica de distribución provincial y, asimismo, adhiere a los beneficios promocionales, impositivos, fiscales y de financiamiento establecidos en la Ley Nacional N° 27.424 y su modificatoria;

Que en dicho marco se dictó el Decreto Reglamentario N° 2371/2022 que designó como Autoridad de Aplicación a este Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos o la repartición que en el futuro la reemplace;

Que a través del citado Decreto se creó en el ámbito del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA), el Registro de Usuarios-Generadores de Energía Renovable de la provincia de Buenos Aires (RUGER);

Que mediante RESO-2023-463-GDEBA-MIYSPGP se aprobaron las condiciones técnicas, jurídicas, económicas, contractuales, tarifarias que resultan necesarias para conferir viabilidad a la generación domiciliaria de origen renovable y de tipo individual, en el área bajo la competencia y jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, por parte de los Usuarios Generadores para su autoconsumo, y la eventual inyección de excedentes a la red de distribución, conforme surge del Anexo I y II de la misma;

Que en el Anexo I se establece el Reglamento de Conexión para Usuarios-Generadores Domiciliarios y, en el Anexo II posteriormente sustituido por RESO-2023-734-GDEBA-MIYSPGP, se establece el Mecanismo de Pass Through para la determinación de la tarifa de inyección de un usuario generador;

Que además en el Anexo III de la citada Resolución, se dispuso el procedimiento y los requisitos de inscripción en el Registro de Usuarios-Generadores de Energía Renovable de la Provincia de Buenos Aires (RUGER);

Que por la RESO-2024-1313-GDEBA-MIYSPGP se estableció que, hasta tanto se apruebe la próxima Revisión Tarifaria Integral (RTI) y se determine una categoría tarifaria específica para Usuarios Generadores Domiciliarios (de tipo individual), los usuarios con contrato de potencia, encuadrados en las categorías T2 y T3, luego de obtenida la factibilidad técnica de instalación de Equipos de Generación Distribuida de tipo renovable que confiera la Distribuidora, podrán instalar un medidor bidireccional para registrar los intercambios con la red de la prestadora del servicio, en lugar del medidor unidireccional, por lo que se adaptaron las previsiones contenidas en el Anexo I de la RESO-2023-463-GDEBA-MIYSPGP, solo en estos aspectos;

Que en esta instancia, se estima conveniente propiciar la modificación del artículo 20 del Anexo I de la RESO-2023-463-GDEBA-MIYSPGP, en función de lo dispuesto por la Ley Nacional N° 27.424 a la que esta provincia adhirió;

Que en el marco del mencionado inciso a) del artículo 7° de la Ley N° 11.769, la actividad eléctrica de autogeneración, complementa la regulación de la generación domiciliaria de origen renovable y de tipo individual con la generación distribuida comunitaria;

Que por ello, se entiende necesario propiciar las condiciones técnicas, jurídicas, económicas, contractuales y tarifarias que resultan necesarias para la implementación de la generación de energía, de origen renovable de tipo comunitaria, para el área bajo la competencia y jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires conforme el Marco Regulatorio aprobado por la Ley N° 11.769;

Que se entiende por Generación Distribuida Comunitaria a la agrupación de varios usuarios con puntos de suministro independientes, o bien un mismo titular con al menos dos suministros independientes entre sí, atendidos eléctricamente por la misma distribuidora provincial o municipal y que se asocian para producir energía eléctrica a partir de fuentes renovables, mediante un sistema de generación con potencia mayor a los 10 kW en un punto de suministro existente (perteneciente a uno de los usuarios que lo integra) o bien, en un nuevo punto de suministro, todos dentro del área de concesión de la misma distribuidora y que tiene por finalidad, el autoconsumo de la energía renovable generada, la inyección de excedentes a la red pública de distribución y en la acreditación de los montos en dinero que provienen de esa inyección a cada uno de los usuarios que integren la asociación de generación comunitaria, según las especificaciones establecidas en el reglamento que se aprueba por el presente acto;

Que la asociación de usuarios que integre el proyecto de Generación Distribuida Comunitaria podrá constituirse por acuerdo privado de voluntades o bien mediante una persona jurídica constituida al efecto, a elección de los integrantes, en el cual deberá quedar expresamente establecida su participación en ese proyecto, lo que determinará el porcentaje de acreditación de los montos en dinero por inyección de energía a la red de la distribuidora;

Que en función de esta modalidad de generación, se procura una serie de beneficios para los Usuarios Generadores Comunitarios, habilitando un esquema comunitario de inversión compartido, optimizando recursos y ampliando acceso a tecnologías de origen renovable;

Que el Usuario-Generador Comunitario recibirá en la factura de sus suministros, los créditos en dinero que le corresponden provenientes de la inyección, según corresponda, de la energía generada por el Equipo de Generación Distribuida de energía renovable instalado;

Que la distribuidora deberá cargar los datos de cada proyecto en el Registro de Usuarios-Generadores de Energía Renovable de la Provincia de Buenos Aires (RUGER) creado por el Decreto N° 2371/2022 en el ámbito del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA), e implementado en el Anexo III de la RESO-2023-463-GDEBA-MIYSPGP, que les permitirá acceder a los beneficios impositivos y fiscales establecidos por la Ley N° 15.325;

Que a tal fin, una vez inscripto en el RUGER y cumplida la documentación necesaria, se habilitará la obtención del certificado de Usuario-Generador Comunitario, registración que será comunicada por el RUGER a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), con una periodicidad mensual;

Que ha tomado conocimiento la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA);

Que el Organismo de Control de Energía Eléctrica de Buenos Aires ha tomado la intervención que le compete;

Que, por lo expuesto, le corresponde a este Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, dictar el pertinente acto administrativo;

Que ha prestado expresa conformidad el Subsecretario de Energía;

Que han tomado intervención en razón de sus respectivas competencias Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Marco Regulatorio Eléctrico aprobado por Ley N° 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04), el artículo 27 de la Ley N° 15.477 y el artículo 2° de la Ley N° 15.325 y del Decreto N° 2371/2022,

Por ello,

**EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°. Aprobar el Reglamento de Generación Distribuida Comunitaria que contiene las especificaciones técnicas, jurídicas, económicas, contractuales y tarifarias que resultan necesarias para la implementación de la generación de energía, de origen renovable y de tipo comunitaria, aplicable a la asociación de varios usuarios con puntos de suministro independientes o bien un mismo titular con al menos dos suministros independientes entre sí, atendidos eléctricamente por la misma distribuidora provincial o municipal, para producir energía eléctrica a partir de fuentes renovables, mediante un sistema de generación con potencia mayor a los 10 Kw en un punto de suministro existente (perteneciente a uno de los usuarios que lo integra) o bien en un nuevo punto de suministro, ubicados dentro del área de concesión de la misma distribuidora, con la finalidad del autoconsumo de la energía renovable generada, la inyección a la red pública de distribución y la acreditación de los montos en dinero que provienen de esa inyección a cada uno de los usuarios o puntos de suministro que la integran, para el área bajo la competencia y jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires conforme el Marco Regulatorio aprobado por la Ley N° 11.769 que como Anexo Único (IF-2025-38658142-GDEBA-DPRMIYSPGP) forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°. Determinar que el Usuario-Generador tanto Individual como Comunitario deberá estar dado de alta en el Registro de Usuarios-Generadores de Energía Renovable de la Provincia de Buenos Aires (RUGER), creado por el Decreto N° 2371/2022 en el ámbito del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA), para lo cual se le instruye a dicho Organismo de Control a dictar las normas que estime necesarias para adaptar la implementación del RUGER a la modalidad de Generación Distribuida Comunitaria.

ARTÍCULO 3°. Establecer que el Usuario-Generador Comunitario obtendrá, a través del Registro de Usuarios-Generadores de Energía Renovable de la Provincia de Buenos Aires (RUGER), el certificado correspondiente que le permitirá acceder a los beneficios impositivos y fiscales establecidos por la Ley N° 15.325.

ARTÍCULO 4°. Establecer que, expedido el Certificado de Usuario Generador Comunitario, el RUGER deberá comunicarlo a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), con una periodicidad mensual para que ARBA proceda a registrar, en su base de datos, las exenciones impositivas previstas por la Ley 15.325 que se le hayan conferido. Con la misma periodicidad, el RUGER deberá comunicar a ARBA las modificaciones y/o bajas que se produjeran.

ARTÍCULO 5°. Modificar el artículo 20 del Anexo I de la RESO-2023-463-GDEBA-MIYSPGP, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 20. La Distribuidora deberá emitir la factura de cada Usuario-Generador, en cada período de facturación que corresponda considerando, para el caso de las categorías Tarifarias T1 y T4 la energía consumida total (según medidor unidireccional) a fin de la determinación del escalón de consumo a considerar y la energía demandada de la red para determinar el volumen de energía a facturar, a la que le descontará -antes de impuestos- la valorización de la energía inyectada para realizar la compensación que corresponda según los valores tarifarios de inyección vigentes de cada caso.

En el resto de las categorías tarifarias, la Distribuidora deberá considerar la energía demandada de la red para determinar el volumen de energía a facturar, a la que le descontará -antes de impuestos- la valorización de la energía inyectada para realizar la compensación que corresponda según los valores tarifarios de inyección vigentes.

En todos los casos, el Fondo Provincial Compensador Tarifario (FPCT) se calculará sobre todos los conceptos eléctricos de la energía demandada, sin considerar el descuento de inyección".

ARTÍCULO 6°. Notificar al señor Fiscal de Estado, comunicar a la Subsecretaría de Energía, al Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA) y a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), publicar en el Boletín Oficial, incorporar en el Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA). Cumplido, archivar.

Gabriel Nicolás Katopodis, Ministro.

ANEXO/S

IF-2025-38658142-GDEBA-
DPRMIYSPGP

80fb459226e0e52985e73b817681d2f546b54725cb41d0310cddd264613ff9c5 Ver